



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 103-2016-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° ~~118~~ 2018-MTPE/1/20.4

Lima, 12 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 63719-2016, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por J L NIEZEN S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 243-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 07 de junio de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 384-2015 (en adelante, el Acta de Infracción)<sup>3</sup>, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/38,788.75 (Treinta y ocho mil setecientos ochenta y ocho con 75/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva: 1) No acreditó el pago de las gratificaciones legales correspondientes a la navidad de 2010; 2) No acreditó el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a la navidad (diciembre de 2010); 3) No acreditó el depósito ni el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), correspondiente al periodo semestral vencido de noviembre de 2010 (mayo de 2010 a octubre de 2010); 4) No acreditó el pago de la remuneración vacacional correspondiente al periodo del 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011 y del 01 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012, ni el íntegro de la remuneración vacacional trunca por el periodo del 01 de junio de 2012 al 31 de enero de 2013; así como la indemnización vacacional por el no goce físico de vacaciones del periodo comprendido del 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011; 5) No acreditó la entrega de boletas de remuneraciones conforme a ley de los meses de junio 2010, de agosto de 2010 a marzo de 2011, de enero 2012 a julio de 2012 y setiembre 2012, y, 6) No cumplir con la Medida de Requerimiento de fecha 28 de abril de 2015; afectando con tales infracciones a la trabajadora Natalie Vanessa Álvarez Baluarte;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el encabezado de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 103-2016-MTPE/1/20.43"; cuando lo correcto debe ser y decir: "EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 103-2016-MTPE/1/20.45"; además, se ha consignado: "Resolución Sub Directoral N° 243-2016-MTPE/1/20.43"; cuando lo correcto debe ser y decir: "Resolución Sub Directoral N° 243-2016-MTPE/1/20.45"; defectos de carácter aritmético que no alteran lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido los referidos errores;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral por los siguientes

<sup>1</sup> De fojas 17 a 21.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, y, 012-2013-TR.

<sup>3</sup> Que obra de fojas 01 a 07 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 103-2016-MTPE/1/20.45

argumentos: *i)* Que, la Resolución Sub Directoral no ha tenido en cuenta que el Acta de Infracción ha sido emitida de forma incorrecta, transgrediendo el procedimiento inspectivo, toda vez que, según la inspeccionada cumplió con acreditar que los conceptos reclamados en sede administrativa se encontraban dilucidando en sede judicial, por ello la inspectora de trabajo con la copia de la demanda que obra en las actuaciones inspectivas, no formuló requerimiento alguno, habiendo comunicado verbalmente a las partes que la instancia administrativa estaba cerrada; por lo que le causa sorpresa que meses después y con fecha atrasada la inspectora haya procedido a levantar un Acta de Infracción incurriendo en falsedad, siendo ilegal que la Sub Dirección la convalide; *ii)* Que, la Inspección del Trabajo no tiene por finalidad la sanción o la multa sino la determinación de infracciones laborales, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; *iii)* Que, omitir el hecho que el Poder Judicial es competente para resolver los reclamos de la trabajadora, es causal de nulidad del acta, por cuanto para efectos de calificar la infracción y las causales de justificación del incumplimiento, se debe tener en cuenta la demanda por beneficios sociales que presentó ante la Inspectora del Trabajo y que no está reflejado en el Acta de Infracción, lo que limita su derecho de defensa; y, *vi)* Que, en el procedimiento se ha sancionado arbitrariamente a la empresa, al negársele el derecho al reembolso de prestaciones económicas otorgadas al trabajador por descansos médicos otorgados por el propio ESSALUD, por lo que si se quiere sancionar por una conducta atribuida al trabajador, por lo menos debería iniciarse un procedimiento sancionador que sería la vía idónea para que realice sus descargos y los del trabajador, máxime si la norma responsabiliza por la pérdida del derecho al subsidio al propio trabajador y no a la empresa;

Cuarto: Que, respecto a los puntos *i)*, *ii)* y *iii)* descritos en el considerando tercero, corresponde señalar que se aprecia de la revisión de los actuados en el procedimiento inspectivo y Acta de Infracción, que la comisionada - contrariamente a lo alegado por la inspeccionada - con fecha con fecha 28 de abril de 2015, al haber advertido incumplimientos laborales, emitió la Medida de Requerimiento, a fin que la inspeccionada proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de remuneraciones (gratificaciones y pago de bonificaciones), jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (vacaciones y no goce de vacaciones), compensación por tiempo de servicios (depósito de CTS) y Planillas o registros que la sustituyan (entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidad, otorgándole un plazo máximo de 03 (tres) días hábiles, estando programada la diligencia de verificación de dicha medida para el día 05 de mayo de 2015; advirtiéndose de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación emitida en dicha fecha, que la inspeccionada no cumplió con acreditar lo mencionado;

Quinto: Que, no obstante - y conforme lo alega la inspeccionada - se presentó a la comisionada una demanda judicial interpuesta por la inspeccionada contra la trabajadora Natalie Vanessa Álvarez Baluarte sobre reconocimiento de pago de beneficios sociales tramitada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral en el Expediente N° 01891-2015-0- 0701-JP-LA-02<sup>4</sup>, conforme ha sido consignado debidamente por la comisionada en el cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción; sin embargo dicha demanda no consigna los beneficios sociales que fueron requeridos a la inspeccionada mediante la Medida de Requerimiento de fecha 28 de abril de 2015, es decir, los hechos discutidos en la vía judicial resultan ser distintos a los que han sido materia de inspección en el procedimiento inspectivo; por lo que al haberse constatado la existencia de los incumplimientos labores incurridos por la inspeccionada se emitió el Acta de Infracción de fecha 05 de mayo de 2015, la misma que cumple con los requisitos previstos en el artículo 46° de la Ley<sup>5</sup> en

<sup>4</sup> Conforme se aprecia del Cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción

<sup>5</sup> Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 103-2016-MTPE/1/20.45

concordancia con lo prescrito en el artículo 54° del Reglamento<sup>6</sup>; no advirtiéndose vicios que afecten la validez de su contenido;

Sexto: Que, en tal sentido, podemos afirmar que la comisionada ha actuado dentro las facultades conferidas, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 64° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, ni habiéndose vulnerado al derecho de defensa de la inspeccionada; por otra parte, estando a que de conformidad con lo prescrito en los artículos 16° y 47° de la Ley<sup>8</sup>, los hechos constatados por los comisionados se presumen ciertos y merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos inspeccionados en defensa de sus derechos e intereses, se observa que la inspeccionada solo basa su defensa en argumentos, y no habiendo presentado prueba alguna que permita efectuar un razonamiento distinto, debe estarse a los hechos consignados en el Acta de Infracción; en consecuencia, la inspeccionada ha incurrido en los incumplimientos laborales, referidos al no pago gratificación legal, bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios, remuneración vacacional (remuneración vacacional trunca e indemnización vacacional), así como la no entrega de las boletas de pago, por los meses y periodos descritos en el considerando primero de la presente resolución;

Sétimo: Que, respecto al argumento iv) descrito en el considerando tercero, cabe precisar que ninguna de las infracciones materia de autos, se relacionan a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que "se la ha impuesto sanción al negársele el derecho al reembolso de prestaciones económicas otorgadas al trabajador por descansos médicos otorgados por el propio ESSALUD", por lo que carece de sustento válido lo alegado en ese sentido. Aunado a ello, debemos señalar que el presente procedimiento sancionador se ha realizado en estricta Observancia del debido proceso, toda vez que a la inspeccionada y conforme a los literales b) y c) artículo 45° de la Ley<sup>9</sup>, se le notificó el Acta de

Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

"Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán: a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta, b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada, c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación, d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal".

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 019-2006-TR- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo: "a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse, b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta, c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción, d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal, e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento, f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico, g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas, h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

<sup>7</sup> Normativa aplicable al inicio de las actuaciones inspectivas (08 de abril de 2015)

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

<sup>8</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 16.- Actas de Infracción

"[...] Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. [...]"

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

<sup>9</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 103-2016-MTPE/1/20.45**

Infracción a fin que presente sus descargos conforme a ley, no habiendo sido presentados pese a que fue debidamente notificada conforme se aprecia de la Cédula N° 5003-2016, que obra a fojas 11 de autos; no obstante, el inferior en grado emitió la Resolución Sub Directoral exponiendo los hechos probados y las razones jurídicas que motivan el acto adoptado acorde a lo regulado en el artículo 3° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> en concordancia con el artículo 6° del mismo cuerpo normativo<sup>11</sup>, lo que ha conllevado a que la inspeccionada presente cuestiones dicho pronunciamiento mediante recurso de apelación originando con ello, la presente Resolución Directoral; por lo tanto lo alegado por la inspeccionada carece de sustento válido, lo cual no la exime de responsabilidad;

Octavo: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUEVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 243-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de junio de 2016, la misma que impone sanción de multa por la suma de S/38,788.75 (Treinta y ocho mil setecientos ochenta y ocho con 75/100 Soles), emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en lo demás que la contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

MMDRV/kyo

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO. LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

" (...) b) Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, c) Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. (...)"

<sup>10</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

<sup>11</sup> Ley N° 28805 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

"(...) 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"